

ÚMERO RADICADO: **134-0252-2017**
Nivel o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENTALES**
Fecha: **20/10/2017** Hora: **11:05:48.714..** Folios: **3**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ – 134-1065-2017 del 4 de octubre de 2017, el interesado manifiesta que: "(...) PTAR colmatada en el Corregimiento de Puerto Perales, genera derrame de aguas residuales en todo el predio La Primavera, identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-102849. Esto afecta las fuentes de agua, el suelo, genera malos olores, erosión y riesgo para la salud animal y humana (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 5 de octubre de 2017, la cual generó informe técnico de queja con radicado N° 134-0383-2017 del 13 de octubre de 2017, en el que se evidenció lo siguiente:

"(...)"

Observaciones:

El día 5 de octubre de 2017, Se realiza visita técnica de atención a la queja interpuesta por el señor Jaime Ernesto Martínez Díaz, durante dicha visita se realizó recorrido por el predio denominado La Primavera, el cual es propiedad del interesado, y se observó lo siguiente:

En dicho predio el cual se encuentra ubicado el barrio Horizonte existen 3 pozos en concreto los cuales en su momento fueron construidos por la compañía MANSARROVAR como sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en las viviendas de dicho barrio.

Debido a la falta de mantenimiento a dicho sistema, los pozos se colmataron, y parte del sistema está deteriorado.

Debido a lo anterior en la zona se evidencia proliferación de vectores, encharcamiento de aguas negras y un constante vertimiento de aguas residuales por el predio del interesado, situación que afecta al ganado que se encuentra en la finca, ya que están en contacto directo con dichas aguas.

El mantenimiento de dichos pozos está a cargo del representante legal del Municipio de Puerto Triunfo, pero hace varios años no lo realizan.

Conclusiones:

En el predio la primavera, propiedad del señor Jaime Ernesto Martínez Díaz, se evidencia una afectación ambiental por la falta de mantenimiento de los pozos que reciben las aguas residuales del barrio Horizonte. (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º establece *“(...) Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:*

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0383-2017 del 13 de octubre de 2017 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con NIT N°. 890.983.906, y cuya representante legal es la Señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.971.112, para que proceda a realizar las acciones de mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, las cuales generan contaminación a causa de colmatación, y que se encuentra ubicada en el predio de coordenadas: X: -74° 35 23.87", Y: 5° 59 49.11", ubicado en el barrio Horizontes, del Corregimiento de Puerto Perales, del Municipio de Puerto Triunfo, según lo fundamentado en la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Recepción Queja ambiental con radicado No. SCQ- 134-1065-2017 del 4 de octubre de 2017.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Comunicado externo con radicado No. 131-7220-2017 del 19 de septiembre de 2017
- Informe Técnico de queja con radicado No. 134-0383-2017 del 13 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con NIT No. 890.983.906, por intermedio de su representante legal la Señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.971.112, para que proceda a realizar las acciones de mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, las cuales generan contaminación a causa de colmatación, y que se encuentra ubicada en el predio de coordenadas: X: -74° 35 23.87", Y: 5° 59 49.11", ubicado en el barrio Horizontes, del Corregimiento de Puerto Perales, del Municipio de Puerto Triunfo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, para que en el término de 30 días cumpla con las siguientes obligaciones:

- Realizar obras de adecuación a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicado en en el barrio Horizontes, del Corregimiento de Puerto Perales, del Municipio de Puerto Triunfo garantizando el cumplimiento de los parámetros de remoción exigidos por la normatividad ambiental.
- Enviar caracterización garantizando el cumplimiento de los parámetros de remoción establecidos por la normatividad ambiental.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida

preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuesta.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, por intermedio de su representante legal la Señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**, la cual se puede localizar en la Alcaldía de Puerto Triunfo en la Calle 10 No. 10-71 Parque principal; teléfono: 8352566; correo electrónico: notificacionesjudiciales@puertotriunfo-antioquia.gov.co.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05591.03.28820
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Diana Pino
Dependencia: Jurídica Regional Bosques